5.° Una carta del Sr. John H. Winser, Secretario del «American Museum of Natural History, en Nueva York», en que pide que el art. 19, § IV del Reglamento para la ejecución de la Convención principal, se complete por medio de una disposición que admita, con la categoría de muestras de mercancías, objetos de Historia Natural (animales y plantas, preparados ó disecados, ejemplares geológicos, etc.), cuya expedición no se haga con un interés general y que estén de acuerdo con las prescripciones concernientes á las muestras de mercancías.

De acuerdo con la decisión que acaba de tomarse, las piezas arriba mencionadas bajo los números 1.° al 5.°, se transmitirán, para su examen, á la primera Comisión.

A nombre del Presidente, el Sr. Hohn suplicó, finalmente, á los miembros de las Comisiones, se sirvieran organizarse inmediatamente.

El Presidente dió á conocer entonces el siguiente telegrama que recibió del Sr. Mongenast, Director General de Hacienda de Luxemburgo:

«Presidente Congreso Postal, Washington.

«Mis más sinceros votos por el éxito del primer Congreso Postal Internacional de Ultramar. Lamento vivamente estar impedido de tomar parte en él.»

El Sr. Ansault, Delegado de Francia, aprovechándose de la presencia, en la Oficina, del Administrador General de Correos, le suplicó le permita manifestarle los sentimientos de respeto y agradecimiento de la Asamblea al Presidente de los Estados Unidos de América, así como á la gran nación americana por la simpática acogida acordada á los miembros del Congreso.

El señor Presidente descendió de la tribuna y dió gracias al orador por las benévolas palabras que acababa de pronunciar.

La sesión se levantó á las 12 y 40 minutos.

Washington, Mayo 5 de 1897.

A nombre del Congreso:

El Presidente.
BATCHELLER.

El Jefe de la Secretaría,
H. GALLE.

Los Secretarios:

WENDLING,
CHAILLÉ-LONG.

KRAINS,
ROBERT S. HATCHER.

ANEXOS AL ACTA

DE LA

SESION DE APERTURA DEL CONGRESO

I

PROPOSICIONES DE LAS COLONIAS BRITANICAS DE LA AUSTRALASIA

CONVENCION PRINCIPAL Y REGLAMENTO

DE 4 DE JULIO DE 1891

BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON

I

PROPOSICIONES

DE LAS

COLONIAS BRITANICAS DE LA AUSTRALASIA

CONVENCION PRINCIPAL Y REGLAMENTO

DE 4 DE JULIO DE 1891

A.—CONVENCION PRINCIPAL

ARTÍCULO 4.°

§ 3, fracción 1ª. Modifíquese como sigue:

«1.° Por el tránsito territorial, 1 franco por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 10 céntimos por kilogramo de otros objetos.» (1)

§ 3, fracción 2ª. Modifíquese como sigue:

«2.° Por los tránsitos marítimos: 3 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 20 céntimos por kilogramo de otros objetos por el tránsito que no pase de 2,500 millas marinas; 6 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 40 céntimos por kilogramo de otros objetos por todo tránsito que pase de 2,500 millas marinas y que no pase de 5,000 millas marinas; 9 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 60 céntimos por kilogramo de otros objetos por tránsito que pase de 5,000 millas marinas y que no pase de 7,500; 12 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 80 céntimos por kilogramo de otros objetos por tránsito que pase de 7,500 millas marinas y que no pase de 10,000; 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 1 franco por kilogramo de otros objetos por tránsito que pase de 10,000 millas marinas.»

§ 4, fracción 2ª. Suprímase.

§ 4, fracción 3ª. Reemplácese "2 francos" por "1 franco" y "25 céntimos" por "10 céntimos."

FUNDAMENTOS

(1) Las Administraciones de las colonias británicas australasianas estiman que los derechos actuales de tránsito territorial son sumamente elevados. Los derechos propuestos son un poco más elevados, al menos para las cartas y tarjetas postales, que los que actualmente perciben las Administraciones de esas colonias por los envíos en tránsito.

ARTICULO 5.°

§ 2, fracción 1.ª Modifíquese como sigue:

"1.° Para todo envío sometido á los derechos de tránsito marítimo de 6 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de 40 céntimos por kilogramo de otros objetos ó á derechos de tránsito marítimo más elevados, y en todas las relaciones á las cuales estos gastos de tránsito sean aplicables, una sobrecuota uniforme que no pueda pasar de 5 céntimos por tarjeta postal, y 5 céntimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos para los demás objetos.

§ 3. Añádase el inciso siguiente:

"Queda entendido, sin embargo, que la correspondencia oficial dirigida por un cónsul ú otro representante residente en el extranjero, á su Gobierno ó á particulares, no puede ser expedida por el correo sin franquear, ó insuficientemente franqueada, sino que debe, por el contrario, estar completamente franqueada con los timbres postales respectivos, y según la tarifa en vigor en el país de origen de es. correspondencia." (1)

§ 5. Bórrense las palabras "no pueden contener ningún objeto que tenga un valor mercantil; ellas....."

(Véanse también las proposiciones que tienden á modificar el § 3 del art. 19 del Reglamento.)

FUNDAMENTOS

(1) Este asunto fué objeto de numerosas correspondencias. Si bien es cierto que se puede objetar que las oficinas consulares tienen derecho para reclamar la transmisión de cartas no franqueadas, la Convención Postal Universal al autorizar el envío de dichas cartas mediante el pago, por el destinatario, de una cuota igual al doble de la tarifa de franqueo, las Administraciones de las colonias británicas de la Australasia, estiman que este procedimiento, que les es perjudicial, es contrario al espíritu de la Convención.

Teniendo que sufrir gastos por el transporte de las correspondencias por tierra y por mar, esas Administraciones deben, por ese hecho, tener derecho á la cuota del franqueo. Así, por ejemplo, si el Cónsul de Francia en Melbourne, deposita en el Correo un paquete de correspondencias no franqueadas con peso de un kilogramo, para enviarse por los paquetes de las «Mensajerías» marítimas, no solamente la Administración de Correos de

Victoria no percibe la cuota de franqueo, sino que tiene que pagar una suma de 15 francos (12 s.) por gasto de tránsito marítimo hasta Marsella.

La cláusula de la Convención, que autoriza el envío de cartas no franqueadas, tiene por objeto evitar trastornos al público y permitirle atender á sus urgentes necesidades, manifestándole, por la aplicación de la doble cuota que tiene que percibirse del destinatario, que no debe abusar de ella. Pero ese procedimiento queda sin efecto para las correspondencias de que se trata, no siendo las cuotas á que están sujetas reclamadas al hacer la entrega.

ARTÍCULO 8.°

§ 1. Modifíquese como sigue:

"1.° En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición suya, el destinatario, tiene derecho á una indemnización que no pase de 50 francos." (1)

FUNDAMENTOS

(1) En interés de los países que aceptan el principio de la responsabilidad, sería de desearse el que se modificara el art. 8.° en el sentido de la proposición. Las Administraciones de las colonias británicas de la Australasia, hacen notar, con motivo de esto, que ellas han declinado, en la mayoría de los casos, toda responsabilidad en materia de objetos certificados.

ARTÍCULO 11.

§ 1.° Reemplácese por el siguiente:

"1.° El franqueo de todo envío cualquiera, no podrá efectuarse, si no es por medio de timbres postales, ó, en lo concerniente á las correspondencias oficiales (del Gobierno) por medio de la impresión de las palabras "afranchissement acquitté," seguidas del nombre del país, ó de cualquiera otra indicación análoga reconocida como válida en el país de origen de esa correspondencia. Sin embargo, serán igualmente consideradas como debidamente franqueadas las tarjetas-respuesta que lleven el timbre postal del país de emisión de esas tarjetas."

ARTÍCULO 16.

§ 3. 1.° Añádase el inciso siguiente: "c.) Impresos, dibujos, fotografías, litografías, grabados, libros y tarjetas indecentes ú obscenas, ó cualquiera otro envío cuya cubierta ó contenido lleve palabras, notas, señales ó dibujos de un carácter indecente, obsceno ú ofensivo."

ARTÍCULO 17.

§ 4.° Inciso 2.° Modifíquese como sigue:

"a) por los transportes marítimos fuera de la Unión, si ha lugar á ello, los derechos de tránsito indicados en el art. 4.° de la presente Convención."

§ 5. Reemplácese "20 francos" por "15 francos."

ARTÍCULO 26.

§ 1. Modificarlo, de manera que las proposiciones que tengan un carácter urgente, sean solamente sometidas á las Administraciones, en el intervalo que medie entre dos Congresos.

§ 2.° Inciso 2.° Modifíquese, de modo que se deje á las Administraciones más tiempo para examinar las proposiciones que se les sometan. (1)

FUNDAMENTOS

(1) Los plazos fijados por la Convención para examinar las proposiciones y dar una contestación, son, sin duda, suficientes para las Administraciones europeas, mientras que para las colonias australasianas son demasiado cortos, en atención á que esas colonias deben entenderse entre sí, antes de dar su opinión ó de emitir su voto.

B.—REGLAMENTO

ARTÍCULOS IX, X y XI

Modifíquense esos artículos, de manera que quede establecido el antiguo régimen, bajo el cual los acuses de recibo eran extendidos por la oficina de origen, y adheridos á las piezas certificadas con que se relacionaban.

ARTÍCULO XVIII.

§ 1. Inciso 1.° Intercálense las palabras "las tarjetas de viajero" *entre* "las tarjetas direcciones" *y* "las pruebas de imprenta."

§ 4. Inciso i. Redáctese como sigue: "i) indicar, á la mano, en el aviso relativo á la salida de los buques, el nombre de esos buques y la fecha de esas salidas." (1)

FUNDAMENTOS

(1) En el inciso i del § 4 del artículo XVIII que autoriza, respecto de los avisos concernientes á la salida de los buques, la indicación, á la mano, de la fecha de esas salidas, debe expresarse necesariamente que, en esa indicación, se cite el nombre de los buques.

ARTÍCULO XIX.

§ 3. Suprímanse las palabras "tener ningún valor mercantil, ni" (1).

§ 3. Añádase el inciso siguiente:

"Los objetos de poco valor que no excedan del peso de 400 gramos, y enviados evidentemente á título de muestras ó de obsequios, pueden ser expedidos según la tarifa reducida, arriba mencionada." (2)

FUNDAMENTOS

(1) Consecuencia de la disposición que tiende á modificar el § 5 del artículo 5.° de la Convención principal.

(2) Esta proposición tiene por objeto autorizar el envío, bajo la tarifa de las muestras, de las pequeñas remesas de mercancías que no sean necesariamente muestras y cuyo peso no pase de una libra; estos envíos son admitidos en las posesiones británicas y en las colonias australasianas, según la tarifa de los impresos.

ARTÍCULO XXIV.

§ 4. Inciso 2.° Redáctese como sigue:

"A pedimento de las oficinas interesadas, podrá consignarse en el cuadro "F" el origen de las correspondencias sometidas á los gastos de tránsito marítimo indicados en el art. 4.° de la Convención Principal, que tengan que distribuirse entre varias Administraciones."

ARTÍCULO XXV.

§ 4. Inciso 2.° Reemplácense las palabras "á derechos de tránsito marítimo de 15 francos y de 1 franco" por "á los derechos de tránsito marítimo indicados en el art. 4.° de la Convención drincipal."

ARTÍCULO XXXII.

§ 5. Inciso 2.° Después de "colonias británicas de la Australasia" intercálese lo siguiente: "(Nueva Gales del Sur, Victoria, Nueva Zelandia, Queensland, Australia meridional, Tasmania, Australia occidental y Fidgi.")

ARTÍCULO XXXIV.

§ 1. Modifíquese, de modo que solamente las proposiciones que tengan el carácter de urgente, sean someti-

das á las Administraciones, en el intervalo que transcurra entre los Congresos. (1)

§ 2. Inciso 2º. Modifíquese, de manera que se deje á las Administraciones más tiempo para examinar las proposiciones que les sean sometidas. (2)

FUNDAMENTOS

(1 y 2) Consecuencia de las proposiciones que tienden á modificar, en el mismo sentido, los párrafos 1 y 2 del artículo 26 de la Convención principal.

II

PROPOSICIONES DE LAS COLONIAS FRANCESAS

CONVENCION PRINCIPAL Y REGLAMENTO

DE 4 DE JULIO DE 1891

A.—CONVENCION PRINCIPAL

ARTÍCULO 27.

Fracción 6.ª Reemplácese "El conjunto de las colonias francesas" por "Las colonias y protectorados franceses de la Indo-China." (1)

Intercálese entre las fracciones 6ª y 7ª, la disposición siguiente: "El conjunto de las demás colonias francesas." (1)

FUNDAMENTOS

(1) La Indo-China francesa tiene una superficie de 295,800 kilómetros cuadrados y una población de 15,234,453 habitantes. La importancia de esta colonia es, pues, superior á la que tiene el Canadá ó la Australia, que disponen cada una de un voto.

En cuanto al conjunto de las demás colonias francesas, entre las cuales están las posesiones de Africa Occidental y Madagascar, representa una superficie de 2,693,642 kilómetros cuadrados y una población de 17,818,876 habitantes, cifra á que no alcanza el total de las colonias portuguesas, danesas, españolas, ni aun alemanas, para las cuales se ha pedido un voto.

Habiéndose adherido la Indo-China á la mayor parte de las convenciones y estando completa su organización postal interior, ha creído el gobierno francés que sería equitativo conceder á esta colonia un voto, además del que se ha acordado al conjunto de las otras posesiones francesas de ultramar.

Es de notar, además, que la Indo China francesa, tiene concedido un voto en la Unión telegráfica.

B.— REGLAMENTO

ARTÍCULO XXXII.

§ 5, inciso 4.º Reemplácese "colonias francesas" por "colonias y protectorados franceses de la Indo China y conjunto de las demás colonias francesas." (1)

ARTÍCULO XXXVIII.

Fracción 5.ª Suprímase "Cambodge, Annam y Tonkin, como asimiladas, en cuanto al Servicio Postal, á la colonia francesa de Cochinchina." (1)

FUNDAMENTOS

(1) Estas proposiciones resultan de la que tiende á conceder un voto en la Unión, á la Oficina de la Indo-China (véase el art. 27 de la Convención principal).

III

PROPOSICIONES
DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

CONVENCION PRINCIPAL Y REGLAMENTO

DE 4 DE JULIO DE 1891

A.—CONVENCION PRINCIPAL

ARTÍCULO 5.º

§ 1. Inciso 2º. Reemplácense las palabras "de 15 gramos ó fracción de 15 gramos" por "de 20 gramos ó fracción de 20 gramos." (1)

§ 1. Intercálense las nuevas disposiciones siguientes, entre los incisos 3.º y 4.º

"2.º bis. para los papeles de negocios, en 5 céntimos en caso de franqueo y en el doble en caso contrario, para cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular, y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, con tal que ese objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionado de manera que pueda examinarse fácilmente.

"La tarifa de los papeles de negocios no podrá ser inferior á 25 céntimos por envío en caso de franqueo, y á 50 céntimos en caso de que no esté franqueada." (2)

§ 1, inciso 4.º Suprímanse las palabras "los papeles de negocios" en la primera línea de este párrafo." (2)

§ 1, inciso 5.º Modifíquese como sigue: "La tarifa de las muestras de mercancías no podrá ser inferior á 10 céntimos por envío." (1)